RV: Rad 2021-014 Yilliam Andrea Jaramillo Murillo y otros- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto que admite llamamiento en garantia realizado por HERNAN OCAZIONES Y CIA a COOMEVA EPS S.A

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 13:19

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Consejo Superior de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: +57-2 32 15 92
Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Meli Montaño Giraldo <melig131@hotmail.com>
Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 1:02 p. m.
Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: paulavergara <paulavergara@callevergara.com>; JC ABOGADOS <jcabrera@jcabg.com>; notificacioneslegalesco@chubb.com <notificacioneslegalesco@chubb.com>; Melissa Montano Giraldo <Melissa_montano@coomevaeps.com>; cad@jcabg.com <cad@jcabg.com>; contabilidad@hernanocazionez.com <contabilidad@hernanocazionez.com>
Asunto: Rad 2021-014 Yilliam Andrea Jaramillo Murillo y otros- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto que admite llamamiento en garantia realizado por HERNAN OCAZIONES Y CIA a COOMEVA EPS S.A

Señores:
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia
E.S.D

REFERENCIA: VERBAL R.C.E
DEMANDANTE: Yilliam Andrea Jaramillo Murillo y otros
DEMANDADO: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS
LLAMANTE: HERNAN OCAZIONES Y CIA S.A.S
LLAMADO: COOMEVA EPS S.A
RADICADO: 20201-00014

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto que admite llamamiento en garantia realizado por HERNAN OCAZIONES Y CIA a COOMEVA EPS S.A

Cordialmente.

Melissa Montaño Giraldo
Abogada
Universidad Autónoma Latinoamericana

Cel: 313 744 00 68

Calle 48 # 53- 69, Medellin
C.C Pichincha Maturín # 2, Of. 242

Señores:
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia
E.S.D

REFERENCIA: VERBAL R.C.E
DEMANDANTE: Yilliam Andrea Jaramillo Murillo y otros
DEMANDADO: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS
LLAMANTE: HERNAN OCAZIONES Y CIA S.A.S
LLAMADO: COOMEVA EPS S.A
RADICADO: 20201-00014

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto que admite llamamiento en garantia realizado por HERNAN OCAZIONES Y CIA a COOMEVA EPS S.A

MELISSA MONTAÑO GIRALDO, mayor de edad y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.237.232, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de la Entidad **COOMEVA EPS S.A,** me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto que admite el llamamiento en garantia formulado por Hernan Ocaziones y CIA en contra de COOMEVA EPS S.A, en los siguientes terminos:

1. **Carencia fundamento contractual ni legal entre llamante y llamado**

El articulo 64 del Código General del Proceso respecto del llamamiento en garantía indica lo siguiente:

> ***"Artículo 64. Llamamiento en garantía:*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Lo anterior, requiere que para que pueda prosperar un llamamiento en garantía allá un derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir.

En este caso no existe una obligación legal por parte de mi Mandante para con Hernan Ocaziones, pues dicha entidad en una Institución Prestadora de Servicios de Salud contratada por COOMEVA EPS S.A para que preste los servicios de salud que esta requiera para sus Usuarios Afiliados, razón por la cual no hay obligación legal alguna por parte de mi Mandante de responder por Hernan Ocaziones en el evento de que se pretenda de él una indemnización de perjuicios, recuérdese que COOMEVA es un Promotor de Servicios de Salud de sus afiliados y sus obligaciones legales solo se predican para con sus afiliados y no para con la instituciones con quien contrata.

Ahora bien, respecto de una obligación contractual, no existe contrato alguno suscrito entre COOMEVA EPS S.A y HERNAN OCAZIONES en el cual, en su clausulado se encuentre inmersa alguna obligación de parte de mi Representada para con la IPS mencionada de responder por los perjuicios que en desarrollo del objeto social de esta ultima cause a los afiliados de la EPS, lo que si sucede en caso contrario.

Y es que debe tenerse en cuenta que COOMEVA EPS solo puede ser condenado por actos administrativos que generen un perjuicio a sus Usuarios afiliados, pues al ser una Entidad Promotora de servicios de salud, la misma solo se encarga de garantizar la prestación de servicios de salud a través de una red de prestadores de salud contratada, lo que no sucede con las IPS como HERNAN OCAZIONES que frente a ellas si se predica una responsabilidad en la prestación directa del servicio de salud contratado y que a juicio del demandante fue errado, lo que conlleva a requerir de aquella una indemnización por perjuicios, pues debe recordarse que si bien mi Mandate realiza la contratación con la IPS, esta última es autónoma en sus decisiones y no se ve subordinada por mi Mandate en respecto de la práctica médica.

Por lo expuesto me permito indicar al Despacho que no existe en el caso que nos ocupa un derecho legal o contractual al que pueda acudir HERNAN OCAZIONES para llamar en garantía a mi Mandante con el fin de que la EPS que represento realice el pago que la misma tuviere en que incurrir por la condena a indemnizar perjuicios dentro del proceso judicial que nos ocupa, razón por la cual el llamamiento en garantía realizado respecto de mi Mandate debió ser rechazado por el Despacho

2. Carencia de objeto

Aunado a lo anteriormente expuesto, existe una carencia de objeto respecto de COOMEVA EPS S.A, pues como bien es conocido por el Despacho, la obligación que pretendía el demandante directamente de COOMEVA EPS S.A ya se encuentra transada por contrato de transacción suscrito entre los demandantes COOMEVA EPS S.A Y SEGUROS CONFIANZA S.A suscrito el 10 de marzo de 2021, debidamente notariado, el cual se cumplió a cabalidad y fue expuesto ante su despacho, lo que ocasiono que las partes demandantes desistieran de las pretensiones que se incoaron en contra de mi representada y siguiera el proceso únicamente en contra de HERNAN OCAZIONES, razón por la cual la obligación que mi Mandante tenia para con los demandantes se encuentra debidamente satisfecha.

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito a su Despacho se sirva revocar el Auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por Hernan Ocaziones en contra de COOMEVA EPS S.A y por el contrario se rechace el mismo. En caso de no accederse a la petición realizada, solcito se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico con el fin de que dirima la controversia.

NOTIFICACIONES

Carrera 70 no. 26 a – 10. Piso 5, Belén San Bernardo, Medellín, Colombia. Teléfono: 6044521 extensión 41101.
Apoderado Judicial. Teléfono fijo 604 45 21 Ext 41104, correo electrónico: melissa_montano@coomevaeps.com; correoinstitucionalEPS@coomevaeps.com; melig131@hotmail.com

Con el debido respeto, señor juez,

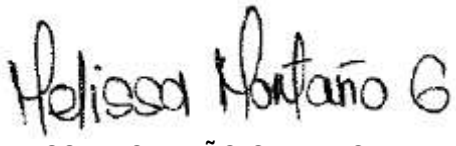

MELISSA MONTAÑO GIRALDO
CC No. 1.037.237.232
T.P No. 279.026 del CSJ